

cuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión por parte del actor:

IV. Por sujeción á juicio arbitral; desde el dia en que se firme el compromiso; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso, hasta la suspensión del juicio se computará en el periodo legal:

V. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1,059. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

Art. 1,060. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demas.

Art. 1,061. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1,062. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1,063. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1,064. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1,065. El efecto de la interrupción es inutilizar,

para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

## Capítulo VIII.

### De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1,066. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y nó de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1,069. El dia en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1,070. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino despues de cumplido el primero que siga, si fuere útil.

## TITULO OCTAVO.

### DEL TRABAJO.

## Capítulo I.

### Disposiciones preliminares.

Art. 1,071. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.



Ni uno ni otro derecho se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1,072. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

## Capítulo II.

### De la propiedad literaria.

Art. 1,073. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Art. 1,074. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1,075. El derecho que reconoce el artículo 1,073, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Art. 1,076. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1,073, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1,077. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1,078. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos, á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1,079. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1,080. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Art. 1,081. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1,082. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1,083. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1,084. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1,085. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1,086. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1,087. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1,088. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1,089. Cuando una enciclopedia, un dicciona-



rio, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varias personas cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada una de ellas sea autor, la propiedad será de todas, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1,191, y 1,195.

Art. 1,090. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Art. 1,091. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1,089, sean conocidos ó pueda probarse quienes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1,092. Si la obra compuesta por varios individuos fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1,093. En el caso del artículo que precede el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1,094. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1,095. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1,096. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su tra-

ducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

Art. 1,097. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1,095, durante diez años.

Art. 1,098. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1,087.

Art. 1,099. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1,100. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1,101. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1,102. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá mas derecho que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1,103. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año mas. Este



derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1,104. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 1,085.

Art. 1,105. En el caso previsto por dicho artículo el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1,106. El que por primera vez publique algun códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1,107. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera persona luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1,108. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

### Capítulo III.

#### De la propiedad dramática.

Art. 1,109. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1,110. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1,111. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor, y treinta años despues.

Art. 1,112. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1,113. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1,114. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1,115. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1,116. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1,117. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1,118. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1,119. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1,120. Lo mismo podrá hacerse si la empresa



deja de representar la obra durante cinco años, sin justa causa.

Art. 1,121. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1,122. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1,110 y 1,111.

Art. 1,123. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1,084: solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1,124. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1,125. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1,126. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1,194, solo se considerará como voto del autor á quien representen.

Art. 1,127. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros, mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1,128. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1,129. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1,130. En los casos en que se señala periodo fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1,131. Todo lo dispuesto en los artículos 1,080, 1,081, 1,082, 1,083, 1,095, 1,096, 1,097 y 1,098, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

## Capítulo IV.

### De la propiedad artística.

Art. 1,132. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1,133. La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los artículos 1,077, 1,079, 1,092, 1,099 á 1,105 y 1,108, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1,134. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1,109 á 1,128 y 1,130.

Art. 1,135. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.



Art. 1,136. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1,137. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1,138. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1,139. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

Art. 1,140. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1,141. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

### Capítulo V.

#### Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1,142. Hay falsificación cuando sin consentimiento del legítimo propietario:

I. Se publican las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Se publican traducciones de dichas obras:

III. Se representan las dramáticas y se ejecutan las musicales:

IV. Se publican y reproducen las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Se omite el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Se cambia el título de la obra y se suprime ó varia cualquiera parte de ella:

VII. Se publica mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1,188:

VIII. Se reproduce una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Se publica y ejecuta una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Se arregla una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1,143. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1,144. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1,145. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1,146. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1,147. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1,148. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han to-